



## .....CRONICA DE AIDA

### **INFORME A LA JUNTA CONSULTIVA DE SEGUROS EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 50/1980, DE CONTRATO DE SEGURO**

El Director General de Seguros ha solicitado la opinión de las distintas vocalías que conforman la Junta Consultiva de Seguros, en orden a enviar al Ministerio de Justicia las sugerencias de esa Dirección General, sobre la eventual modificación de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro (LCS), al cumplirse, este año, el 25º aniversario de su publicación. Se reproduce el Informe presentado por el Presidente de SEAIDA, no nombre del Consejo Directivo de la Asociación.

*En primer lugar, debemos hacer notar que éste no parece ser motivo suficiente para la sustitución de esta norma por un nuevo texto, tampoco, en principio, para su modificación.*

*La LCS, en estos veinticinco años de vigencia, ha sido modificada en seis ocasiones:*

- Ley 21/1990, de adaptación de la legislación de seguros a la normativa comunitaria.
- Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, a través de la disposición adicional sexta.
- Ley 16/1997, de 13 de marzo, por la que se modificó el artículo 8.
- Ley 44/2002, de Medidas Financieras, que modificó el artículo 83, relativo a la definición del contrato de seguro sobre la vida.
- Ley 22/2003, Concursal, que da una nueva redacción al artículo 37.
- Ley 34/2003, de modificación de la legislación reguladora del seguro privado.

*Estas modificaciones, en parte, han venido impuestas por exigencias del Derecho comunitario, si bien en otras ocasiones dichas modificaciones tienen un origen ajeno al señalado, adoleciendo, incluso, algunas de ellas de una falta de coherencia y precisión técnica. Así, por ejemplo, los artículos que se han añadido al texto original, en ocasiones se han denominado como artículo x bis, o en otros casos se le ha añadido una vocal (ej. arts. 76 a), 76 b), 76 c) y 76 d).*

*En líneas generales, esta Ley ha sido pionera en la protección del asegurado, toda vez que esta Ley implicó un cambio radical en la regulación contenida en el Código de Comercio, al establecer, con carácter general, la imperatividad de los preceptos*

de la Ley. Por otro lado, durante sus veinticinco años de vigencia, la aplicación de la LCS ha dado lugar a una amplia y clarificadora doctrina jurisprudencial por parte, fundamentalmente, de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Tanto por la consolidada doctrina interpretativa como por algunas deficientes modificaciones de que ha sido objeto la norma, cualquier nueva modificación de la misma debe ser considerada atentamente, teniendo en cuenta el resto del ordenamiento jurídico mercantil y de protección del consumidor.

Una vez hecha esta precisión, de carácter general, existen varios artículos cuya modificación, en opinión de esta Asociación, redundaría en una mejora de la norma:

### **Artículo 3. Condiciones generales y particulares**

En cuanto a la distinción entre cláusulas limitativas de los derechos del asegurado y cláusulas de delimitación del riesgo se debería establecer expresamente la inaplicación de este artículo a las cláusulas de exclusión de riesgos. Las cláusulas que signifiquen una delimitación negativa del riesgo (exclusiones) en ningún caso pueden considerarse limitativas de los derechos del asegurado pues, de este modo, se corre el riesgo de vaciar de contenido el contrato.

Por otro lado es necesario coordinar este artículo, incluso en lo relativo a la nomenclatura, con el régimen de condiciones generales de la contratación ( LGDCU y LCGC), clarificando expresamente que no siempre resultará aplicable la LGDCU, en cuanto no todos los asegurados tienen condición de consumidores o no profesionales. Tampoco parece necesario que el sector de seguros deba requerir una reglamentación especial, de mayor rigor que la de otros sectores económicos y financieros, debiendo recordarse, en este punto, que la LCS es anterior a las otras dos normas generales de protección del consumidor que, respectivamente, datan de 1984 y 1998. Al menos, en esta labor de adecuación y coordinación de estas normas debería denominarse a las actuales “condiciones lesivas”, como abusivas y diferenciarlas nítidamente de las condiciones limitativas y de las delimitaciones del riesgo cubierto.

### **Artículo 10.**

Establecer la incidencia del conocimiento de genoma humano en el deber de declaración del tomador del seguro, al modo de la Ley Federal Suiza.

### **Artículo 15. Pago de la prima**

Se sugiere la supresión del plazo de seis meses del párrafo segundo de este artículo, manteniendo tan solo el mes de gracia, previendo, en cambio, un sistema de protección al asegurado similar al previsto en la legislación francesa, en el que se refuerza la información al asegurado. Esto, además, sería de especial utilidad en el caso de que el pago de la prima se produzca a través de domiciliación bancaria.

### **Artículo 17. Gastos de salvamento**

Los gastos de salvamento deben ser de cuenta del asegurador sin limitación cuantitativa, incluso aunque, junto con la indemnización de daño superen la suma asegurada –salvo lo previsto para el infraseguro– pues esta es la norma general en otros ordenamientos, que tiene su justificación en que los gastos de salvamento se realizan, casi siempre, en beneficio del asegurador.

En consonancia con lo propuesto deberían modificarse el artículo 49.1º, en el sentido de no excluir los gastos que ocasionen la aplicación de las medidas adoptadas para impedir, cortar o extinguir el incendio, así como establecer la obligación para el tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil, en la manera incluida en el Código Civil alemán.

#### **Artículo 19.**

*Convendría mejorar técnicamente la fórmula utilizada estableciendo directamente la ausencia de la obligación del asegurador para el caso de que el asegurado haya ocasionado dolosamente el siniestro.*

#### **Artículo 20. Intereses de demora**

*La complicada redacción de este artículo, incorporada por la disposición adicional sexta de la Ley 30/1995, ha dado lugar a una amplia litigiosidad. La Ley 3/2004, de 29 de diciembre, sobre medidas contra la morosidad en operaciones comerciales, que deja fuera de la aplicación de la Ley los contratos con consumidores y los pagos derivados de indemnizaciones por daños y quedando, por tanto, esta nueva norma para la regulación de las relaciones comerciales entre empresas. No parece lógico mantener un régimen específico de protección en una relación entre empresarios - en el caso de que no pueda incluirse en una operación definida como gran riesgo-, para las operaciones de seguros, más onerosa para una de las partes que el régimen general de protección. Teniendo en cuenta, además, que en los países de nuestro entorno no se aplica al sector asegurador un sistema diferenciado del establecido, con carácter general, para la mora en el cumplimiento de las obligaciones.*

*En cualquier caso, si se opta por mantener el actual artículo 20 convendría aclarar los siguientes puntos:*

- *establecer con carácter general la norma sobre la falta de liquidez prevista en el número 5.*
- *clarificar que la aplicación del 20% no se aplicará a los dos primeros años de demora, sino sólo a partir del tercer año.*
- *en los seguros de responsabilidad civil la demora debería computarse siempre desde el momento de la reclamación del tercero y no desde la fecha de accidentes, pues el asegurado no está obligado con anterioridad a la reclamación.*

#### **Artículo 22.**

*Actualmente no resulta necesario un plazo tan dilatado como el que prevé el punto segundo para la oposición a la prórroga del contrato.*

#### **Artículo 24.**

*Convendría aclarar, en consonancia con el artículo 61 LOSSP, la posibilidad de resolver los conflictos mediante arbitraje de consumo o mediante el arbitraje común previsto en la vigente Ley de Arbitraje. Se debe hacer referencia a la impropiedad que supone la inclusión de las cláusulas de arbitraje entre los supuestos de condiciones abusivas recogidas en la disposición adicional 1ª LGDCU, fruto de una errónea transposición de la correspondiente Directiva.*

#### **Artículo 44.**

*Deberían independizarse los dos párrafos de este artículo. En esta línea, el párrafo segundo debería constituir un nuevo precepto en el que se determinasen cuales son los grandes riesgos, en lugar de hacerlo en el párrafo segundo del artículo 107.*

#### **Artículo 48.**

## **Sigue leyendo siendo socio de SEAIDA**

Este boletín completo, y todo el archivo histórico de SEAIDA desde 1993, está disponible para los socios con sesión iniciada en la web.

**[www.seaida.com](http://www.seaida.com)**